

47

Panamá, 7 de agosto de 1981.

Señor Ingeniero  
Arturo D. Melo S.,  
Ministro de Comercio e Industrias,  
E. S. D.

Señor Ministro:

Avísole que en horas de la tarde del día de ayer recibí su atento oficio No.1242, calendado el 29 de julio, por medio de la cual me consulta "la facultad que tiene la Comisión Nacional de Valores para regular o fiscalizar la venta de Certificados de Oro en Panamá."

Pero observo que no se contiene en dicha nota ni se adjunta aparte, la opinión jurídica, lo cual me impide hacer estudio de fondo, ya que en el numeral 2o. de la Circular No.1 de 1973 del señor Procurador General de la Nación, Jefe Máximo del Ministerio Público (art. 285 de la Ley 61 de 1946) se establece como requisito previo a la emisión del concepto de los Agentes del Ministerio Público, del criterio del Departamento o Asesor Jurídico cuando se trata de consultas hechas por Entidades Autónomas o Dependencias del Gobierno Central en donde existan. Textualmente se expresó dicho numeral:

"2o. En aquellas Entidades Autónomas o Dependencias del Gobierno Central donde existan Departamentos o asesores Jurídicos, toda consulta formulada a los Agentes del Ministerio Público, debe venir acompañada del criterio expresado por el Departamento o Asesor Jurídico respectivo, sobre el punto en consulta."

Cumpliendo con esa circular hemos solicitado anteriormente tal concepto a varias Instituciones que nos han consultado, ya que éste nos es de mucha utilidad.

Con base en lo anterior, solicítale el envío del dictamen aludido, a fin de proceder a absorverle gustosamente su consulta.

De usted, atentamente,

Lcdo. Carlos Pérez Castrellón  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION